



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias del toca penal número **141/2021-14-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las imputadas **\*\*\*\*\***, en contra del auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que decretó su vinculación a proceso**, emitido por la Maestra en Derecho **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en Jojutla, Morelos, en la Causa Penal **JCJ/154/2021**, seguida en contra de las imputadas en cita, por los delitos de **AMENAZAS y LESIONES**, en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

1.- El día indicado la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal, dictó el auto por el cual decretó vinculación a proceso a **\*\*\*\*\***, por los delitos de amenazas y lesiones, cometidos en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***, al considerar que se encuentra acreditado el hecho que fue materia de imputación y que éste es contemplado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la ley como delito, así como la probabilidad de que las imputadas la cometieron.

2. Por escrito presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, las imputadas interpusieron recurso de **apelación** contra la vinculación a proceso decretada en su contra, haciendo valer los agravios que dicen les irroga dicha determinación; por lo que la autoridad primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este cuerpo colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

**3. Atendiendo a que ninguna de las partes solicitó la exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios, se procede a resolver por escrito el presente asunto,** conforme al orden de consideraciones siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra del auto que vinculó a proceso a las imputadas \*\*\*\*\*; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que las recurrentes se encuentran **legitimadas** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto donde las vinculan a proceso, por lo que les atañe combatirla al considerarse agraviadas por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por las imputadas, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, siendo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término inició el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno feneciendo el veintinueve del mes y año en cita, ya que los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, fueron días inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente; siendo que el medio de impugnación fue presentado por las recurrentes el último de los días con que contaban para ello, por tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la vinculación a proceso decretada a \*\*\*\*\*, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Especializada de Control, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, las imputadas se encuentran legitimadas para interponerlo y se presentó de manera oportuna.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Tomando en consideración que la resolución recurrida se trata de un auto de vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas, a partir de la puesta a disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y, 4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)**”, señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada sala constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba -indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, este cuerpo colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo hayan cometido o participado en su comisión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que resultan **infundados** los agravios de las recurrente, habida cuenta que como acertadamente lo sostuvo la Juzgadora de origen, con los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, analizados de manera libre y lógica en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ahora permiten tener por acreditados los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos que la ley señala como delitos de lesiones y amenazas, materia de la formulación de imputación, puesto que quedó demostrado que el veintiuno de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las dieciséis horas, cuando caminaba la víctima \*\*\*\*\*, sobre la \*\*\*\*\*, Morelos, estando en el lugar \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, frente al domicilio identificado con el número dos de la calle ya referida, por lo que al pasar cerca de ellas la víctima, \*\*\*\*\* le dice: “*A TI TE ESTABA ESPERANDO HIJA DE TU PUTA MADRE, TE VA A CARGAR LA CHINGADA, MI MARIDO TRABAJA EN LA GUARDÍA NACIONAL, CUIDATE PORQUE TE VAN A DAR UN LEVANTÓN Y NO VAS A TENER NI PARA CONTARLA Y A LA ANCIANA QUE NO SIRVE PARA NADA, NI UN PUTAZO ME VA AGUANTAR, CUANDO REGRESES NI LA VAS A ENCONTRAR*”.

Por su parte \*\*\*\*\* le dijo “*TE VOY A DAR UN PLOMAZO HIJA DE TU PUTA MADRE, TE VOY A MATAR. TÚ Y LAS AUTORIDADES ME LA PELAN*”, momento en que le avienta a la víctima una bola de fierro, lastimándola en la mano derecha ocasionándole como lesión edema de color rojo en región próxima cara anterior de la mano derecha de cinco por cinco centímetros, aventándole también una botella de plástico con refresco lastimándola en su mano



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

izquierda ocasionándole como lesión un edema de color rojo en falange medial del dedo medio de cuatro por cuatro centímetros, zona de escoriaciones ungueales lineales y transversales superficiales en región dorsal de la mano izquierda cara posterior como la mayor de tres por cuatro centímetros y la menor de tres por tres centímetros, siendo que la víctima presenta una afectación emocional así como alteración en su salud con motivo de tales hechos.

Hecho que se desprende del antecedente de investigación consistente en la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, verbalizado por la representación social, quien expone los hechos en los términos que se han precisado con antelación.

Dato de prueba que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de procedimientos Penales, puesto que percibió los hechos a través de sus sentidos, al haberlos vivido en su persona y no por referencias de terceros, advirtiéndose de la exposición de su declaración que se establecen los hechos de manera clara y secuencial, además que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ésta, en cuanto no se tenga dato que permita establecer que la declaración que rindió la víctima haya sido por motivo distinto a que en efecto sucedieron los hechos, su declaración debe tenerse como cierta, lo que sucede en el presente asunto, por todo ello desprende eficacia probatoria a efecto de establecer que se cometió el hecho que fue materia de formulación de imputación.

Máxime que su deposedo se encuentra corroborado con el antecedente de investigación relativo al testimonio de \*\*\*\*\*, en su carácter de madre de la víctima, quien estuvo presente en los hechos que nos ocupan y sobre los mismos confirma, que en efecto el veintiuno de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las dieciséis horas del día, se encontraron con las imputadas, donde \*\*\*\*\*, le dijo a la víctima que se la iba a cargar la chingada, que su marido trabaja en la Guardia Nacional y que le iban a dar un levantón, mientras que \*\*\*\*\* le dijo a la víctima que le iba a dar un plomazo, que la iba a matar, aventándole una bola de fierro y una botella de plástico, lesionándola en las manos.

Antecedente de investigación valorado de manera libre y lógica como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que dicha ateste percibió los hechos a través



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de sus sentidos y no por referencias de terceros, en virtud de que estuvo presente cuando sucedieron los acontecimientos, estableciéndose de manera concreta y secuencial su deposado, siendo este claro y preciso respecto de las circunstancias esenciales del hecho, por ello con eficacia probatoria a efecto de corroborar el dicho de la víctima y por consiguiente acreditar el hecho materia de la formulación de imputación.

Alteración de la salud de la víctima que se confirma con el informe en materia de clasificación de lesiones, emitido por la médico legista MARÍA GUADALUPE RÍOS BENITEZ, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, en el cual establece, que a la exploración de la víctima, presenta edema de color rojo en región proximal cara anterior de la mano derecha de cinco por cinco centímetros, edema de color rojo en falange medial del dedo medio de cuatro por cuatro centímetros, zona de escoriaciones unguiales lineales y transversales superficiales en región dorsal de la mano izquierda cara posterior como la mayor de tres por cuatro centímetros y la menor de tres por tres centímetros; lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Antecedente que es apreciado de manera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libre y lógica en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es suscrito por un perito así reconocido por la Fiscalía del Estado, exponiendo la experta lo que le fue perceptible a través de la vista y de acuerdo a la exploración médica que realizó, lo que sumado a la experiencia en la materia en que es experta la hizo concluir en los términos expuestos, por lo que adquiere eficacia probatoria a efecto de tener evidencia material de la agresión que sufrió la víctima y por consiguiente corroborar su versión respecto de los hechos que puso en conocimiento de la agente del Ministerio Público, puesto que las zonas en las que indicó fue agredida, efectivamente contaba con lesiones.

Y a raíz de la agresión sufrida se le ocasionó una afectación emocional a la víctima, como se desprende del informe pericial en materia de psicología forense, elaborado por la perito JANET MIRANDA AGUIRRE el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, quien después de la entrevista y pruebas psicológicas aplicadas a la víctima, concluyó que presenta afectación emocional como consecuencia de los hechos que narró en la entrevista al elaborar la pericial ya que también existe riesgo de que se afecte su integridad física y psicológica.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Antecedente que es apreciado de manera libre y lógica como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la opinión de una perito así reconocida por la Fiscalía del Estado, misma que expuso lo que tomó en consideración para emitir su opinión en el presente asunto, por ello con eficacia probatoria en el presente asunto a efecto de establecer que con motivo de los hechos que nos ocupan la víctima resintió una afectación psicológica.

En mérito de lo anterior, este cuerpo colegiado estima que la Juzgadora de origen se ajustó a derecho al tener por acreditado el relato circunstanciado materia de formulación de imputación, mismo que conforme a la ley es señalado como delito, esto es lesiones y amenazas, previstos y sancionados por los artículos 121 fracción I y 147 del Código Penal vigente en la entidad, que disponen:

*“ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:*

*I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;*

*(...).”*

*“ARTÍCULO 147.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. (...)*”.

En efecto, los hechos materia de formulación de imputación encuadran en las disposiciones legales que se citan, pues como se advierte de los hechos acreditados el sujeto activo causó un daño en la salud de la sujeto pasivo, esto al arrojar en su contra una bola de fierro y una botella plástica, lo que le produjo edema de color rojo en región proximal cara anterior de la mano derecha de cinco por cinco centímetros, edema de color rojo en falange medial del dedo medio de cuatro por cuatro centímetros, zona de escoriaciones unguiales lineales y transversales superficiales en región dorsal de la mano izquierda cara posterior como la mayor de tres por cuatro centímetros y la menor de tres por tres centímetros; lesiones que de acuerdo a la opinión de la experta médica tardan en sanar menos de quince días, por tanto tales hechos encuadran en la descripción legal de lesiones.

Por otra parte, también de los hechos acreditados se desprende que las sujetos activos intimidaron a la sujeto pasivo con causarle un daño,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

entendiéndose como intimidar el infundir miedo<sup>1</sup>, lo que se considera así al ser confrontada por las activos del delito y decirle a \*\*\*\*\* , que se la iba a cargar la chingada, que su marido trabaja en la Guardia Nacional, que se cuidara porque le van a dar un levantón y que no iba a tener ni para contarla; mientras que \*\*\*\*\* , le dijo que le iba a dar un plomazo, que la iba a matar; se afirma que tales manifestaciones le infundieron miedo ya que así se vio reflejado en su psique al presentar alteración psicológica, como así se advierte de la pericial en materia de psicología que fue vertido como antecedente en el presente asunto.

Siendo infundado lo expuesto por las recurrentes por cuanto a que la Jueza de Control no analizó en lo particular cada uno de los elementos que conforman las figuras punibles que nos ocupan, pues como se expuso con antelación, en tratándose de la vinculación a proceso, no es requisito que se realice un estudio de tal naturaleza, ya que esto se encuentra reservado para la emisión de la sentencia, sino que basta que, se acredite un hecho que la ley señale como delito, lo que, como se ha visto, sucede en el presente asunto, puesto que los hechos materia de formulación de imputación y que se han tenido por

<sup>1</sup> Diccionario Larousse de la Lengua Española.

acreditados hasta este momento encuadran en la descripción legal de lesiones y amenazas.

Ahora bien, las apelantes se duelen de que la juzgadora de origen en la valoración de los antecedentes de investigación no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia y la lógica, lo que resulta infundado, puesto que, como se ha visto con antelación este cuerpo colegiado, coincide con la Juzgadora de origen en la eficacia probatoria que desprenden los antecedentes de investigación expuestos por la agente del ministerio público, además de que, no se desatiende que las recurrentes afirman lo anterior, porque no se tomó en consideración su versión de los hechos, desprendida de la declaración de la imputada \*\*\*\*\* y testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes si bien establecen como coincidente el lugar, fecha y hora de los hechos, pero hacen referencia a una mecánica de los sucesos distinta, puesto que refieren que el lugar de los hechos se trata de las afueras del domicilio de la testigo \*\*\*\*\* , madre de las imputadas, que quienes llegaron hasta dicho lugar fue la víctima junto con su madre \*\*\*\*\* y que éstas fueron las que agredieron a las imputadas, incluso la aquí víctima tomó de los cabellos a \*\*\*\*\* y le dio un golpe en el estómago, siendo que ésta se encontraba embarazada cursando su quinto mes de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

gestación, que con motivo de ello ésta tuvo complicaciones en su embarazo, tan es así que al dar a luz a su hijo fue por cesárea.

No obstante lo anterior, como acertadamente lo sostuvo la Juzgadora de origen hasta este momento tal versión de los hechos no se encuentra demostrada en el presente asunto, respecto de lo que coincide este Tribunal de Alzada, lo anterior es así, ya que como se ha visto, en el caso de la víctima además de su manifestación existe evidencia material de la agresión de la que dice fue objeto y en el caso de la imputada \*\*\*\*\*, si bien refiere que tuvo repercusión en su salud con motivo del golpe de la aquí víctima en última instancia no se encuentra acreditada tal situación, pues si bien se pretendió ofrecer diversas documentales, en el caso, esto no se hizo de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento acusatorio adversarial y no fueron admitidas, y aun cuando se admitieron dos documentos correspondientes a un acta de nacimiento y dos fotografías, sin embargo, en última instancia estas no fueron incorporadas por la defensa en la audiencia de vinculación; por lo que, como lo sostiene la juez de primera instancia no son suficientes los testimonios presentados o la referencia de la imputada, sino que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

era necesario acreditar tal afectación sufrida por la imputada.

Siendo importante resaltar que si las aquí imputadas fueron las agredidas por la aquí víctima, es ilógico que no hayan dado aviso a la autoridad, máxime que, de acuerdo a su dicho, \*\*\*\*\*, resultó afectada en su embarazo, y aun cuando pretende justificar que esto no lo hicieron para evitar problemas sumado a la pandemia de COVID-19, empero como lo sostuvo la Jueza de Control, no necesariamente tenían que acudir a la fiscalía a presentar su denuncia, sino que bastaba con una sola llamada para poner del conocimiento a la autoridad tales hechos y si su finalidad era evitar problemas, precisamente por esa razón, lógicamente tenían que ser del conocimiento de la autoridad.

En el caso de la testigo MARÍA ESTHER FLORES BÁRCENAS, debe precisarse que para esta Sala resulta suficiente para negarle valor probatorio el hecho que la misma ateste refiere, que cuando comenzaron los hechos ella se encontraba en el baño, por lo que solo escuchó ruido, luego entonces, al no percatarse del inicio de los hechos, es que no pudo apreciar la totalidad de éstos y por lo tanto no estuvo en oportunidad de ver, si en tales acontecimientos en un principio sucedió lo que puso en conocimiento la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

víctima en el presente asunto.

Tomando en cuenta todo lo anterior, es que se advierte que la Juzgadora de origen, si valoró de manera adecuada las pruebas ofertadas por la defensa (precisadas con antelación), y si bien, no expuso literalmente que las analizaba de manera libre y lógica, tomando en cuenta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, empero de hecho lo hizo, puesto que esgrimió las razones que tomó en consideración para negarles valor probatorio y que la llevaron a sostener que no se encontraba acreditada la versión de los hechos de la imputada.

Por lo anterior es infundado el agravio de las recurrentes cuando señalan la falta de fundamentación y motivación a que hacen alusión, con la observación que en otra parte de su agravio, hacen referencia que se duelen de la indebida motivación; sin embargo, como se ha visto, en el caso que nos ocupa, la Juzgadora de origen expuso el fundamento y razón de su determinación, respecto de lo cual, como se ha visto esta Sala coincide por cuanto a la demostración del hecho que la ley señala como delito; además de que no se omite hacer mención que en sus agravios

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las recurrentes afirman que esta transgresión a su derecho se vio en que la Juzgadora de Primera Instancia no se pronunció respecto de la totalidad de la acreditación de **los elementos del delito** así como de la **plena responsabilidad** de las imputadas; lo que se aprecia fuera de contexto por cuanto a la resolución que nos ocupa, que es de vinculación a proceso, siendo que los tópicos que destacan las recurrentes se refieren a aspectos que deben ser abordados en la emisión de la sentencia.

Igual suerte de infundado corre la manifestación de las apelantes en el sentido de que debió analizarse la declaración de la imputada con perspectiva de género, que al no haberlo hecho así se violenta en su perjuicio el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al tratarse de una madre soltera, sin recursos pero sobre todo en estado de vulnerabilidad; lo que no resulta así, pues en el caso no debe perderse de vista que hasta este momento no ha quedado demostrado que la imputada que declaró haya sufrido una alteración en su embarazo con motivo de los hechos que refiere, a más de las razones que se han precisado por los cuales no se ha acreditado su versión de los hechos, a lo que se suma que en el caso que nos ocupa, la víctima también resulta ser una mujer, por tanto, ambas declaraciones



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se encuentran bajo un mismo prisma de análisis y valoración, esto es, siempre en observancia a la perspectiva de género, siendo que a diferencia de la declaración de la imputada, la víctima si acreditó la afectación en su salud que sufrió con motivo de los hechos que refiere, por ello que hasta este momento revista de mayor eficacia probatoria, a más de las razones que se han expuesto a lo largo de la presente resolución, de ahí lo infundado del agravio de la recurrente.

Mientras que su afirmación de que la Jueza natural al momento de tomarle sus datos generales lo hizo con burla y sarcasmo, dicho argumento se advierte subjetivo, pues esta Sala al verificar el audio y video de la audiencia de vinculación, concretamente el momento de que se le tomó sus generales a la imputada por parte de la Jueza de Control, no se advierte que haya sido con burla y sarcasmo, siendo incorrecta la apreciación de las recurrentes de que existe desde un inicio animadversión de la Juzgadora en su contra.

Por otro lado, es fundado -suplido en su deficiencia- el agravio formulado por la imputada \*\*\*\*\* respecto a que la juzgadora no analizó en lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particular la acreditación de que dicha imputada haya cometido o participado en el delito de lesiones, lo anterior es así, ya que de la propia formulación de imputación se advierte que la agente del ministerio público solo le atribuye el haber amenazado a la víctima en los términos que se han precisado en la presente resolución, sin que se advierta alguna forma en cómo es que dicha imputada haya participado en las lesiones inferidas por ésta ya sea de manera directa o a través de la figura de coparticipación que establece el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en la entidad.

Sin que la representación social haya establecido de manera concreta algún dato o circunstancia que permitiera establecer la participación de dicha imputada en la comisión del delito de lesiones, sino por el contrario, se advierte que fue \*\*\*\*\* , quien de manera directa arrojó en contra de la víctima la bola de fierro y envase de plástico en su contra infiriéndole las lesiones que presentó, sin que en esta acción se advierta por esa Sala un codominio funcional del hecho por parte de \*\*\*\*\* .

En ese sentido, lo procedente es dictar auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\* , por los hechos que encuadran en la descripción legal de lesiones, que se han tenido por acreditados en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presente asunto.

Empero en el caso de la imputada \*\*\*\*\* , se advierte acertado que la Juzgadora de Primera Instancia haya tenido por acreditada la probabilidad de que ésta cometió los hechos que encuadran en la descripción legal de lesiones, puesto que se le identifica de manera directa por la víctima y testigo \*\*\*\*\* , como la persona que directamente le aventó la bola de fierro y envase de plástico que le originó las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Mientras que en relación a los hechos que encuadran en la descripción legal de amenazas, se tiene por acreditada la probabilidad de que las imputadas \*\*\*\*\* , fueron las personas que intimidaron a la víctima con causarle un daño, como esta misma lo refiere y corroborado con el testimonio de \*\*\*\*\* , datos que resultan suficientes para este momento y sustentar la resolución de vinculación a proceso en su contra.

Siendo infundado que se encuentra acreditada a su favor una excluyente de responsabilidad como lo pretenden hacer valer en sus agravios las inconformes e incluso ante la Autoridad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primaria lo hicieron valer; sin embargo, como se ha dicho con antelación la versión de los hechos de la imputada \*\*\*\*\*, hasta el momento no se encuentra corroborada y por ende su referencia es insuficiente para demeritar la imputación y reconocimiento que existe en su contra en el presente asunto; a lo que se suma, que de acuerdo a dicha versión la imputada e incluso testigos que declararon a favor de las imputadas, en todo momento establecen que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ningún momento agredieron a la víctima \*\*\*\*\* , luego entonces no puede materializarse la legítima defensa en ese supuesto, puesto que en su versión de los hechos las imputadas no amenazaron ni lesionaron a la víctima, sino que sólo ellas fueron agredidas, de ahí que no sea factible que dicha figura jurídica se materializa en el presente asunto; esto es, para que exista legítima defensa debe estarse en el supuesto que las imputadas estando siendo agredidas por la víctima en defensa lesionaron y la amenazaron, precisamente para repeler esa agresión, lo que, como se ha dicho, no sucede en el presente asunto, porque en todo momento se afirma que las imputadas en ningún momento agredieron a la víctima, ya sea física o moralmente.

En mérito de todo lo anterior, al resultar infundados en una parte y fundados en otra, suplidos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su deficiencia, los agravios de las apelantes, procede modificar la resolución materia de alzada, y en su lugar se emite vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, por los hechos que encuadran en las descripciones legales de LESIONES y AMENAZAS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 fracción I y 147 del Código Penal vigente en la entidad. Así como también, se decreta vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, por los hechos que encuadran en la descripción legal de AMENAZAS, en términos del artículo 147 del código sustantivo ya invocado, decretándose la no vinculación a proceso de la imputada \*\*\*\*\*, por los hechos que encuadran en la descripción legal de LESIONES. Punibles cometidos en agravio de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitido por la Maestra en Derecho **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en Materia Penal con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/277/2021**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO.** Se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por los hechos que encuadran en las descripciones legales de LESIONES y AMENAZAS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 fracción I y 147 del Código Penal vigente en la Entidad. Así como también, **SE DECRETA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por los hechos que encuadran en la descripción legal de AMENAZAS, en términos del artículo 147 del Código Sustantivo ya invocado, punibles cometidos en agravio de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.** Se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor** de **\*\*\*\*\***, por los hechos que encuadran en la descripción legal de LESIONES, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción I del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución a la Juez especializada de control de origen, remitiéndole



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 141/2021-14-OP

Causa: JCJ/154/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente resolución a las partes por los medios autorizados para tal efecto.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.